



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

PRE DICTAMEN NEGATIVO RECAIDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1529/2016-CR, LEY QUE
DEROGA LA LEY 29006, LEY QUE AUTORIZA LA
DISPOSICIÓN DEL INMUEBLE DEL SECTOR
DEFENSA.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PRE DICTAMEN 2017/2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el **Proyecto de Ley 1529/2016-CR**, presentado por el congresista **Miguel Román Valdivia**, que propone una **“Ley que deroga la Ley 2900, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del Sector Defensa”**.

En la XXXX **Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas celebrada XXXXXX del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por **XXXX** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: (...).

Con la licencia de los señores congresistas (...).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 1529/2016-CR**, ingresó a trámite documentario el 12 de junio de 2017 y a esta Comisión el 19 del mismo mes y año, de conformidad con el Decreto de Oficialía Mayor se nos designa como ÚNICA comisión dictaminadora.

I.2 Opinión solicitada

- **Ministerio de Defensa**

Se solicitó opinión técnica al señor **Jorge Nieto Montesinos, Ministro de Defensa**, mediante oficio N° 991/2016-2017-CDNOIDALCD-CR de fecha 28 de junio del 2017, recibida el 17 de julio del mismo año, no habiéndose recibido opinión; el nuevo presidente de la Comisión congresista Javier Velásquez Quesquén reitero mediante oficio N° 048-2017-2018-CDNOIDALCD/CR de fecha 28 de agosto del 2017, recibida el 31 del mismo mes y año.

I.3 Opiniones recibidas

Mediante Oficio N°..., el señor Ministro de Defensa, se recibió la opinión correspondiente la cual adjuntó el Informe Legal N° 086-2017-MINDEF/VRD/DGA/DIGEP¹, el cual se fundamenta en los siguientes argumentos:

- La propuesta legislativa es incongruente con su propia exposición de motivos, debido a que en esta última se señala, a diferencia del texto contenido en la fórmula legislativa, que: *“La presente norma tiene por objeto modificar la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del Sector Defensa a través de la derogación del artículo 2 e incorporación del artículo 7, con el fin de procurar un eficiente aprovechamiento económico y/o social de los bienes del Estado.”*
- Asimismo, la iniciativa legislativa es innecesaria debido a que, en su artículo 2 indica que, una vez efectuada la derogación de la norma, se deberán aplicar las causales de extinción para predios afectados en uso, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Sin embargo, precisamente en virtud de la norma referida, la Superintendencia de Bienes Estatales puede extinguir la afectación en uso de un bien inmueble que no está cumpliendo con la finalidad específica para la cual fue afectado.
- A ello debe añadirse que la Ley N° 29151 es aplicable a todas las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, entre las cuales se encuentra el Ministerio de Defensa. En efecto, en el caso del terreno ubicado en Piedras Gordas, se realizó la extinción de la afectación, a través de la Resolución N° 826-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre de 2014, al amparo de la referida ley.
- La Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector Defensa, establece expresamente el destino de los recursos y estipula que la aplicación de la ley es supervisada por la Contraloría General de la República y por los órganos de control institucional del Ministerio de Defensa o de los Órganos de Ejecución, según corresponda.

¹ Informe Legal N° 086-2017-MINDEF/VRD/DGA/DIGEP.

- Se debe tener en cuenta que una de las formas de compensar la labor de las Fuerzas Armadas, muchas veces realizada en zonas agrestes, alejadas o en condiciones que son muy difíciles para cualquier ser humano, es a través de conferir bienestar a sus miembros mediante el mantenimiento, construcción, equipamiento y restitución de centros educativos, establecimientos de salud y/o viviendas para el personal militar. En ese sentido, y en tanto no se cuenta con los recursos ordinarios necesarios para garantizar este mínimo de bienestar, la Ley N° 29006 se constituye como una herramienta que permite cumplir con dicha finalidad.
- De igual manera, en la propuesta legislativa no se ha considerado lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 021-2007-DE-SG, Reglamento de la Ley N° 29006, en la cual se sostiene, en relación con los actos de administración y/o disposición de inmuebles de propiedad del Ministerio de Defensa o de sus Órganos de Ejecución que, para tal efecto, será un requisito contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales, sobre la situación técnico- legal de los bienes, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto Supremo.
- Ello demuestra que el Ministerio de Defensa o sus órganos ejecutores, cada vez que van a realizar un acto de disposición, tienen que contar con el Informe favorable de la Superintendencia de Bienes Estatales - SBN, por ser éste un órgano rector y ser una institución supervisada.
- Respecto del análisis costo - beneficio, se dispone que la iniciativa tiene como propósito obtener una verdadera rentabilidad económica y social de los predios del Estado y que la Superintendencia de Bienes Nacionales pueda realizar un correcto estudio de la disposición de los bienes.
- Sin embargo, la rentabilidad se encuentra garantizada, debido a que, cuando se quiere realizar un acto de disposición, se tiene que cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 956-2010-DE-SG, la cual, en el numeral 5.5. del inciso iv) señala que: *“Para el caso en que únicamente se busque obtener una retribución económica por los recursos patrimoniales, deberá adjuntarse un informe de tasación realizado por un perito tasador que indique el valor comercial por el cual, como mínimo, los bienes podrán ser entregados en administración o disposición.”*



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

**PRE DICTAMEN NEGATIVO RECAIDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1529/2016-CR, LEY QUE
DEROGA LA LEY 29006, LEY QUE AUTORIZA LA
DISPOSICIÓN DEL INMUEBLE DEL SECTOR
DEFENSA.**

- Así, con la derogación de la Ley N° 29006, no se logra mayor rentabilidad, dado que los predios a cargo del sector Defensa, de manera previa a cualquier acto de disposición, deben tener una tasación comercial actualizada.
- La derogatoria de la Ley N° 29006 causaría un impacto negativo, toda vez que afecta a las Fuerzas Armadas, las cuales ya no podrían contar con un patrimonio afectado a su favor, para efectos de atender las necesidades del personal militar.
- Asimismo, la derogatoria es innecesaria debido a que, en su artículo 2, el proyecto de ley indica que, una vez efectuada la derogación de la Ley N° 29006, se deberán aplicar las causales de extinción para los predios afectados en uso conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Ello, pese a que la Superintendencia de Bienes Estatales, en virtud de la referida Ley, puede extinguir la afectación en uso de un bien inmueble que no está cumpliendo con el uso específico para el cual fue afectado, lo cual aplica a todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, entre los cuales se encuentra el Ministerio de Defensa.
- De ser aprobada, la iniciativa legislativa reduciría las posibilidades de mejorar la infraestructura militar, las condiciones laborales, la salud y la educación de los miembros de las Fuerzas Armadas, los cuales tienen a su cargo la Seguridad y Defensa Nacional del país.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 1529/2016-CR, presentado por el congresista Miguel Román Valdivia, que propone una “Ley que deroga la Ley 29006, Ley que autoriza la disposición del inmueble del sector defensa”, propone derogar la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector Defensa.

Asimismo, dispone que la afectación en uso de inmuebles de dominio privado, de propiedad del Estado o de cualquier entidad pública, a favor del Ministerio de Defensa o a sus Órganos de Ejecución, quedará extinguida cuando se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

**PRE DICTAMEN NEGATIVO RECAIDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1529/2016-CR, LEY QUE
DEROGA LA LEY 29006, LEY QUE AUTORIZA LA
DISPOSICIÓN DEL INMUEBLE DEL SECTOR
DEFENSA.**

Finalmente, establece que la Superintendencia de Bienes Estatales debe efectuar las acciones que sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

Presentamos un extracto de fundamentos expresados en la Exposición de Motivos del proyecto de ley:

- a) A fin de procurar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de los bienes que se encuentran bajo administración del sector Defensa y que no resulten necesarios para el cumplimiento de su finalidad o no se encuentren considerados en sus planes estratégicos, se propone derogar la Ley N° 29006.
- b) Ello, por cuanto, la referida ley permite que bienes que se encontraban afectados al Ministerio de Defensa o a sus órganos de ejecución, al 31 de diciembre de 2006, le sean transferidos en propiedad, pudiendo posteriormente realizar actos de administración y disposición a título oneroso, lo que beneficia solo a un sector del Estado y de la población, en desmedro del patrimonio del Estado.
- c) Por tal motivo, es necesario que, previamente a realizar cualquier acto de administración o disposición de bienes del Estado, se haga un estudio de las potencialidades de los predios y que, de acuerdo a sus características, sean promovidos en el sector público para que sean destinados a centros médicos, parques, colegios, entre otros, que permiten mejorar la calidad de vida de los peruanos.
- d) En el caso que se opte por ofertar los bienes estatales al sector privado, la oferta debe realizarse a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales, como ente rector y responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración de los bienes estatales. De igual manera, los recursos que se obtengan ingresen al Tesoro Público, a fin que sean destinados a ejecutar obras de infraestructura, salud, educación, entre otros, que permiten mejorar la calidad de vida de los peruanos.
- e) La modificación de la norma citada no perjudica al sector Defensa por cuanto los bienes que son de su propiedad pueden ser materia de los actos de administración y disposición conforme a las normas que los regulan y los bienes que se encuentran afectados en su favor, continuarán en dicha condición en tanto los mismos cumplan los fines para los cuales les fueron otorgados.
- f) Se dispone que la iniciativa tiene como propósito obtener una verdadera rentabilidad económica y social de los predios del Estado y que la Superintendencia de Bienes Nacionales pueda realizar un correcto estudio de la disposición de los bienes, ya sea

para la ejecución de obras que beneficien a toda la población o para la obtención de ingresos para el Tesoro Público, a través de su venta para la ejecución de proyectos, en beneficio de todos los peruanos.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector Defensa
- Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
- Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151.
- Decreto Supremo N° 021-2007-DE-SG, Reglamento de la Ley N° 29006
- Decreto Supremo N° 032-2001-DE/SG, Reglamento de Administración del Patrimonio Inmobiliario del Sector Defensa

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

- El artículo 3 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que son bienes estatales, los siguientes:

“Artículo 3. Bienes Estatales

*Para los efectos de esta Ley, los **bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público**, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan.”* (el resaltado es nuestro)

- Sobre el particular, corresponde señalar que la propiedad estatal puede ser pública o privada, las cuales tienen, cada una, un régimen jurídico diferente. Así, mientras el dominio público es inalienable e imprescriptible, el dominio privado del Estado está sujeto a las reglas de la propiedad privada, con algunas excepciones.²
- En lo que respecta a los bienes de dominio público, el artículo 73 de la Constitución establece que:

“Artículo 73.- Bienes de dominio y uso público

² DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ª edición actualizada. Buenos Aires. 1997. p. 601

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.”

- Los bienes de uso público son una sub especie del género de los bienes de dominio público³ y son bienes cuya utilización está abierta a todas las personas dado que son infraestructuras destinadas al aprovechamiento general⁴. A manera de ejemplo, se puede citar los puertos de titularidad pública, los caminos, los puentes, las carreteras, entre otros. Es así como, en la Constitución de 1993, se adopta una posición liberalizadora a fin de promover el aprovechamiento económico de los bienes a través de concesiones de infraestructura otorgadas a la iniciativa privada⁵. Ello tiene concordancia con el rol subsidiario del Estado en la economía, previsto en la Constitución de 1993, y que lo reconoce como un agente regulador y garante antes que como un agente económico directo.⁶

- El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de los bienes estatales, lo siguiente:

“Que los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejercer administración de carácter tuitivo y público.

El artículo 73 de la Constitución Política del Estado establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado.”⁷

- En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que el denominado *privilegium fisci* o principio de inembargabilidad⁸, corresponde a los bienes de dominio público y no a los bienes de dominio privado, en tanto, al ser estos de propiedad de una entidad pública, no están destinados al uso público ni afectados al servicio público.⁹

³ KRESALJA, Baldo y César OCHOA. Derecho Constitucional Económico. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2009. p. 405

⁴ *Ibíd.* p. 405

⁵ *Ibíd.* p. 405

⁶ *Ibíd.* p. 407

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00006-1996-AI/TC.

⁸ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La ejecución de sentencias condenatorias de la Administración. En especial, el caso del embargo de dinero público. En: Revista de Derecho Administrativo. N° 2. 2006. p. 160.

⁹ KRESALJA, Baldo y César OCHOA. *op.cit.* 405

- La Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que las garantías que rigen la disposición de los bienes estatales son:

“Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

- a) La **primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad**, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse.*
 - b) La **permanencia del dominio del Estado** sobre los bienes inmuebles cuyas competencias, para su administración y disposición, hayan sido o sean transferidas a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.*
 - c) La **supervisión permanente**, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.*
 - d) Que todo **acto de disposición de dominio**, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y **según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes**, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación.*
 - e) La venta por subasta pública de los bienes de dominio privado estatal; y, de manera excepcional, en forma directa.*
 - f) La **transparencia en los procedimientos** de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales, los cuales se encuentran sujetos a la facultad de fiscalización ciudadana.” (el resaltado es nuestro)*
- Por consiguiente, estas garantías reconocidas en la Ley N° 29151, son aplicables en la administración ordenada, simplificada y eficiente de todos los bienes estatales, con la finalidad de cumplir los fines establecidos en la ley, cuales son:

“Artículo 6.- Finalidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales

El Sistema Nacional de Bienes Estatales tiene por finalidades:

- a) *Contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal, para incentivar la inversión pública y privada, procurando una eficiente gestión del portafolio mobiliario e inmobiliario del Estado.*
 - b) *Ordenar, integrar y simplificar los procedimientos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales a nivel del Gobierno Nacional, regional y local para lograr una gestión eficiente.”*
- Al respecto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 29151, son entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

“Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

*Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, **en cuanto administran o disponen bienes estatales**, son las siguientes:*

- a) *La **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, como **ente rector**.*
 - b) *El **Gobierno Nacional** integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los **ministerios** y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.*
 - c) *Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
 - d) *Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.*
 - e) *Los gobiernos regionales.*
 - f) *Los gobiernos locales y sus empresas.*
 - g) *Las empresas estatales de derecho público.*
- No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.” (el resaltado es nuestro)*
- Es así que los ministerios forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en tanto administran o disponen de bienes estatales, lo cual no se contrapone con el reconocimiento de la Superintendencia de Bienes Estatales como ente rector del referido sistema ni tampoco con la primacía de las disposiciones establecidas, con carácter general, en la Ley N° 2915, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
 - La Comisión considera que para efectos del presente análisis, es importante señalar que *“ninguna categoría de bienes, por incoherente que sea su posible apropiación privada, es por sí sola parte del dominio público: es preciso que tal condición le sea*

*atribuida por el poder público.*¹⁰ Así, se puede distinguir dos formas de adscripción de los bienes al dominio público: a) la calificación del bien como perteneciente a la categoría de bien de dominio público mediante una norma de carácter general y b) la afectación *singularizada* de bienes al dominio público, por medio de la intervención directa de la Administración Pública, lo cual exige la observancia de determinados requisitos procedimentales previstos en la ley.¹¹ Por el contrario, la desafectación de un bien significa sustraerlo del dominio público o de su destino al uso público.¹²

- A partir de este marco conceptual, la Ley N° 29151 estipula que las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, realizarán los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales.

“Artículo 11.- Acciones sobre los bienes estatales

Las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales realizarán los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.”

- En ese sentido, la Comisión considera que **la Ley N° 29006, cuya derogación propone la propuesta legislativa objeto de análisis, se enmarca dentro de los fines y alcances de la Ley N° 29151, por lo que se trata de una ley especial que no se contrapone con la ley general. En efecto, tal como ha sido resaltado también en el Informe Legal del Ministerio de Defensa N° 086-2017-MINDEF/VRD/DGA/DIGEP, la Ley N° 29006 se armoniza y articula debidamente con la Ley N° 29151 y con sus disposiciones reglamentarias.**
- Además, en el referido Informe Legal se establece que la Ley N° 29006 prevé expresamente en su texto el destino de los recursos; la supervisión por parte de la Contraloría General de la República y por los órganos de control institucional del Ministerio de Defensa o de los Órganos de Ejecución, según corresponda; y, la elaboración de un Informe Técnico que justifique la disposición de los bienes. Ello guarda concordancia con las garantías previstas en el artículo 7 de la Ley N° 29151 de supervisión y transparencia.
- Es importante resaltar que, dentro de los fines previstos en el artículo 6 de la Ley N° 29151, se encuentra el logro de una gestión eficiente de los bienes y recursos del

¹⁰ MARTINEZ VÁSQUEZ, Francisco. ¿Qué es el Dominio Público? En: THEMIS. N° 40. p. 274

¹¹ *Ibíd.* p. 275

¹² DROMI, Roberto. *op.cit.* p. 612

Estado. Por lo tanto, los fines previstos en la Ley N° 29006 no se contraponen a los establecidos en la N° 29151, sino que permiten que el sector Defensa pueda realizar actos de administración de bienes que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones asignadas por la Constitución y la ley.

- Por ello, la Comisión concuerda con el Informe Legal del Ministerio de Defensa en cuanto señala que una de las formas de compensar la labor de las fuerzas armadas es a través de conferir bienestar a sus miembros mediante el mantenimiento, construcción, equipamiento y restitución de centros educativos, establecimientos de salud y/o viviendas para el personal militar. Por tal motivo, la Ley N° 29006 contribuye a que el sector Defensa cuente con los recursos ordinarios necesarios para garantizar este mínimo de bienestar de los miembros de las Fuerzas Armadas, sin contravenir la regulación general establecida en la Ley N° 29151.
- Asimismo, coincidimos con el Informe Legal del Ministerio de Defensa en cuanto sostiene que es innecesario establecer, como lo hace el artículo 2 de la propuesta legislativa, que la afectación en uso de inmuebles de dominio privado, de propiedad del Estado o de cualquier entidad pública, a favor del Ministerio de Defensa o a sus Órganos de Ejecución, quedará extinguida cuando se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Ello, en la medida que esta disposición ya se encuentra prevista al amparo de la Ley N° 29151.
- El mismo argumento aplica para la parte del referido artículo 2 que propone que la Superintendencia de Bienes Estatales debe efectuar las acciones que sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en dicho artículo; lo cual, se encuentra ya previsto en virtud de la Ley N° 29151.
- La comisión concluye, la afirmación contenida en la exposición de motivos del proyecto de ley que señala la Ley N° 29006 genera que los bienes reviertan a favor del sector Defensa, en desmedro de otros sectores, carece de sustento fáctico pero sobre todo jurídico.
- Finalmente, debemos señalar que la propuesta legislativa es incongruente con su exposición de motivos, debido a que en esta última se señala, a diferencia del texto contenido en la fórmula legislativa, que: *“La presente norma tiene por objeto modificar la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del Sector Defensa a través de la derogación del artículo 2 e incorporación del artículo 7, con el fin de procurar un eficiente aprovechamiento económico y/o social de los bienes del*

Estado.” Ello puede ser visualizado de manera más clara en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">Texto del Proyecto de Ley N° 1529/2016-CR</p>	<p align="center">Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1529/2016-CR</p>
<p>Artículo 1. Derogación de la ley N° 29006</p> <p><i>Derogase la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector Defensa.</i></p> <p>Artículo 2. De la extinción de la afectación en uso</p> <p><i>La Afectación en Uso de inmuebles de dominio privado, de propiedad del Estado o de cualquier entidad pública, a favor del Ministerio de Defensa o a sus Órganos de Ejecución, quedará extinguida cuando se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.</i></p> <p><i>La Superintendencia de Bienes Estatales debe efectuar las acciones que sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.</i></p> <p>Artículo 3. Vigencia de la norma</p> <p><i>La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano.”</i></p>	<p><i>La presente norma tiene por objeto modificar la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del Sector Defensa a través de la derogación del artículo 2 e incorporación del artículo 7, con el fin de procurar un eficiente aprovechamiento económico y/o social de los bienes del Estado.</i></p>

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, considera que la propuesta legislativa analizada no debe ser aprobada y por consiguiente corresponde su envío al archivo.



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

PRE DICTAMEN NEGATIVO RECAIDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1529/2016-CR, LEY QUE
DEROGA LA LEY 29006, LEY QUE AUTORIZA LA
DISPOSICIÓN DEL INMUEBLE DEL SECTOR
DEFENSA.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la **Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas**, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley N° 1529/2016-CR, Ley que deroga la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector Defensa** y, por consiguiente, su envío al archivo.

Dese cuenta

Sala de sesiones.

Lima, octubre de 2017.